

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no noble, se insertarán en el Boletín, no así ningún anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene interés particular; para los de interés particular pagará su inserción, entendiéndose en este caso con el Director del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

REALES DECRETOS.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Albacete contra el Gobernador de Murcia, que intentó paralizar lo proveído en un interdicto referente á la posesion de una finca que habia sido enajenada por el Es-

Estado.
Resulta que cuando ya habia sido confirmado por el Tribunal superior en Febrero de 1874 el auto restitutorio proferido en el interdicto de que se ha hecho mérito, el Gobernador de la provincia de Murcia trasladó al Juez de primera instancia de Cartagena una copia expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Julio del mismo año de 1874, en la cual con motivo del recurso entablado por D. Angel Vidal de Cierros, hecha en 1871 al Baron de Benifayó, se resolvió: primero, revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas, apelado por D. Angel Vidal, y mantener á este en la posesion de la finca; segundo, suspender la gestión que tendiera á confirmar la venta verificada en 1871; y tercero, dar instrucciones al Ministerio fiscal para que á nombre del Estado ejercitara las acciones que procedieran ante el Tribunal competente; y que fundado el Gobernador en esta resolución, excitó al Juez á que se inhibiera del conocimiento de todo lo que se opusiera al cumplimiento de ella.
Que el Juez consultó á la Sala de lo civil, la cual mandó proseguir las acciones hasta terminarlas con arreglo á derecho; mas habiendo requerido el Gobernador nuevamente de inhi-

bicion al Juzgado, remitiendo copia del expediente gubernativo que sobre el asunto se habia instruido, mediaron con tal motivo diversas comunicaciones entre ambas autoridades, hasta que por haber podido regularizarse la sustanciacion de la competencia suscitada siguió esta todos sus trámites: que antes de que recayera la decision, la Sala de lo civil de la Audiencia, conforme con el dictámen del Fiscal, y atendida la insistencia con que el Gobernador de Murcia habia pretendido que la autoridad judicial se inhibiera de dar cumplimiento al auto restitutorio pronunciado en el interdicto á favor del Baron de Benifayó, creyó encontrar fundamento bastante para elevar el oportuno recurso de queja por invasion de la autoridad administrativa en las atribuciones judiciales, y así lo acordó en 19 de Mayo de 1875:

Que oido el Gobernador de Murcia, contestó manifestando que resuelta por Real decreto de 25 de Mayo de 1875 en favor de la Administración la competencia que surgió entre la misma y el Juez de primera instancia de Cartagena con motivo del interdicto propuesto por el Baron de Benifayó, quedaron virtualmente aprobados todos los actos de la autoridad administrativa en el asunto; y como el recurso de queja era de fecha anterior á la del Real decreto que decidió la contienda de competencia, era de creer que la Sala hubiera formulado la queja despues de publicado el Real decreto referido.

Considerando que no se está ya en el caso de discutir sobre la procedencia ó improcedencia del recurso de queja formulado en 19 de Mayo de 1875 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, fundado en suponer la autoridad judicial invadidas su jurisdicción y atribuciones por los acuerdos y actos del Gobernador de la provincia de Murcia, encaminados á suspender el cumplimiento de un acto judicial que declaraba la posesion de una finca enajenada por el Estado á favor de un particular:

Considerando que la cuestion versa sobre un incidente de la venta de bienes nacionales que la Administración resolvió en virtud de recurso de nulidad de la venta, interpuesto con anterioridad á la presentacion del interdicto, cuyos efectos eran incompatibles con la resolución que anuló la venta hecha á Benifayó, y mandó mantener

al primer comprador en la posesion de la finca:

Considerando que de lo que se trata es de actos posesorios derivados de una subasta de bienes del Estado, y que no concurría en el promovedor del interdicto la calidad de pacífico poseedor; y estando encomendado á las autoridades del orden administrativo el conocimiento de todas las cuestiones que con aquel motivo se susciten mientras el comprador ó adjudicatario no sea puesto en posesion pacífica de lo enajenado, es evidente la improcedencia del interdicto entablado por el Baron de Benifayó, así como la ineficacia del auto restitutorio dictado con manifiesta incompetencia:

Considerando que así resulta irrevocablemente declarado en la Real decision de 25 de Mayo de 1875, en la cual quedan virtual y explícitamente reconocidos y sancionados como legítimos los acuerdos y determinaciones que en cumplimiento de sus deberes legales adoptó el Gobernador de Murcia para detener el curso de las actuaciones judiciales, y reclamar el conocimiento íntegro de un asunto cuya resolución incumbía á la Administración general, conforme á la legislación establecida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que, habiendo sido ya resuelto definitivamente por el Real decreto de 25 de Mayo de 1875 el punto que sirve de fundamento al recurso de queja formulado en 19 del mismo mes y año por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, no há lugar á deliberar sobre el mismo.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de la Coruña contra la Administración económica de la provincia de Lugo, por haberse negado, segun pretendía el Juez del Ferrol, á suspender un apremio administrativo para el pago de una finca vendida por el Estado.

Resulta:

Que ante el Juzgado de primera instancia del Ferrol presentó D. José Hernan Martínez demanda ejecutiva contra D. Salvador Maceda para hacer efectiva, con los intereses correspondientes, la cantidad de 2.500 pesetas que le habia dado en préstamo mediante escritura pública; y despachada la ejecucion por auto de 19 de Diciembre de 1870, se mandó, entre otras diligencias, librar exhorto al Juez de Mondoñedo para el embargo de ciertos bienes que el deudor poseia en dicho partido y habia adquirido del Estado; previniendo al mismo Juez, y por otro exhorto al de Lugo, en concepto de Juez de Hacienda, que dejase sin efecto toda disposicion que de los indicados bienes apareciese hecha por el deudor en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio del derecho que esta tuviera á reintegrarse del plazo vencido y no satisfecho correspondiente al importe en que fueron rematados los referidos bienes:

Que el Jefe económico de Lugo manifestó al Juzgado que los bienes aludidos fueron rematados por Maceda en 1865 en precio de 15.300 escudos, pagaderos en 20 plazos y 15 años, de los cuales habian pagado hasta entonces cinco plazos, hallándose el comprador en descubierto por el resto, importante 767 escudos 500 milésimas, y vencido en 15 de Noviembre de 1870; y que se habian otorgado las escrituras de venta en Noviembre y Abril de 1866:

Que á instancia del ejecutante acordó el Juez del Ferrol prevenir á la Administración económica de Lugo que suspendiese las diligencias administrativas de apremio contra Maceda por el descubierto de los plazos vencidos, para que aumentados dichos antecedentes á los actos ejecutivos pendientes en el Juzgado, pudiesen venderse los bienes en cantidad bastante á cubrir primero el crédito del Estado, y en segundo lugar al acreedor particular:

Que el Administrador económico se negó á la acumulacion pretendida por el Juez, fundándose en que ya estaban embargados los bienes por el Comisionado de la Hacienda, y en que segun las disposiciones que citaba, los procedimientos para hacer efectivos los débitos al Estado son puramente administrativos, y los Tribunales ordinarios carecen de jurisdicción para entender en estos casos:

Que no obstante esta contestacion, se procedió al embargo de bienes, y despues de nuevas gestiones sin resultado para que la Administracion accediese á la reclamacion del Juez, dictó esta sentencia de remate en Agosto de 1871, y á instancia del ejecutante acordó tambien poner en conocimiento de la Audiencia el conflicto suscitado, á fin de acudir al Gobierno con el correspondiente recurso de queja por la invasion de atribuciones cometida por la Administracion:

Que así lo estimó la Sala de lo civil del Tribunal superior, conformándose con el dictámen fiscal, que considera incuestionable la competencia de la jurisdiccion ordinaria para acumular al juicio ejecutivo pendiente en el Ferrol las diligencias gubernativas de apremio instruidas en Lugo contra el deudor Maceda, toda vez que el art. 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en su último párrafo y el art. 10 de la ley vigente de Contabilidad previenen que si contra el procedimiento administrativo se propusiera reclamacion por un tercero que no tenga responsabilidad con la Hacienda pública por obligacion propia ó transmitida, se ventilará en los Tribunales ordinarios competentes con arreglo á las leyes; y añadia el Fiscal que en el presente caso ningun perjuicio puede seguirse á la Hacienda acudiendo al juicio ejecutivo por medio del Ministerio público, puesto que el demandante ha reconocido desde luego la preferencia del crédito del Estado, y se obliga á satisfacer los plazos no satisfechos:

Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se dispuso pasar el expediente al de Hacienda, á fin de que fuese oída la Administracion económica, con arreglo á lo prevenido en el art. 296 de la ley del Poder judicial, cuya dependencia defiende sus acuerdos, invocando la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el decreto del Regente del Reino de 7 de Mayo de 1870, otro de 24 de Junio último, y el art. 9.º de la ley de Contabilidad, que no permite calificar de contenciosa la jurisdiccion que en materia de cobranza de débitos ejerce la Administracion. Añadiendo que, si bien esta no puede impedir el curso de las demandas judiciales, debe evitar las cuestiones y conflictos que pueden sobrevenir con la interposicion de recursos, mientras el Estado no esté satisfecho del importe total de los bienes vendidos y constituidos en hipoteca especial:

Que no era argumento admisible el que la Audiencia deriva del párrafo final del art. 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, porque en su espíritu se desprende que se refiere dicha prescripcion á los casos en que involuntariamente se reclaman ó siguen procedimientos contra personas ó cosas cuya responsabilidad es desconocida para ellas. Y por último, hace observar que de acceder á la inhibicion pretendida por la autoridad judicial, el Estado no lograria reintegrarse de sus créditos con la celeridad debida, y se sentaria una jurisprudencia que, abriendo las puertas á la mala fé, concluiría por hacer ineficaces todas las disposiciones que se han dictado en la materia, ofreciéndose frecuentemente dificultades para declarar en quiebra las fincas vendidas.

De todo lo cual concluia la Administracion económica que obró dentro de sus legítimas atribuciones negándose á la pretension del Juzgado del Ferrol, y procediendo á declarar en quiebra las fincas vendidas á Maceda, para salvar los intereses de la Hacienda y atenerse estrictamente á las disposiciones dictadas en la materia.

Considerando que ejercitada la accion ejecutiva ante el Poder judicial contra un deudor personalmente obli-

gado al reintegro de cantidad líquida, y decretado el embargo de bienes del deudor, haciéndolo extensivo á varias fincas que este adquirió del Estado, y cuyo precio no ha sido satisfecho á la Hacienda en su totalidad, ha coincidido con el procedimiento judicial la geston administrativa encargada de realizar por la via de apremio los descubiertos que por cualquier concepto resulten á favor de la Hacienda por créditos liquidados:

Considerando que el Tribunal, al formular su recurso de queja, reconoce que no son administrativos por regla general los procedimientos para la cobranza de créditos á favor de la Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes; pero juzgando el caso actual exceptuado de aquella regla, por suponerlo comprendido en la salvedad que expresa el artículo 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, en su último párrafo, y el art. 10 de la ley de Contabilidad, cree hallar en estas disposiciones el fundamento indestructible de su competencia:

Considerando que la enajenacion de bienes del Estado se rige por preceptos excepcionales, hasta el punto de que, sin embargo de celebrarse un contrato de venta entre el Estado y el comprador, las obligaciones recíprocas que el contrato produce no siempre se hacen efectivas por los medios que establece el derecho comun:

Considerando que la forma especial en que la enajenacion se verifica hace que el comprador obtenga solo una posesion precaria en la finca, tan pronto como sea satisfecho el primer plazo del remate y se otorga la escritura; mas hasta tanto que el precio no se haya satisfecho en su totalidad el Estado conserva una accion real directa sobre la finca enajenada, que vuelve al dominio del mismo Estado cuando por la morosidad del deudor recae la declaracion de quiebra:

Considerando que si el Estado tiene derecho y facultades para reivindicar por sí los bienes que enajena en virtud de la desamortizacion, cuando apremia inútilmente á un comprador moroso en el pago de los plazos vencidos, esta sola consideracion demuestra que no procede jamás despachar ejecucion judicial contra bienes inmediata y directamente afectos á la obligacion contraída por el deudor para con el Estado, y que por lo tanto no puede decirse que pertezcan á aquel en plena propiedad:

Considerando que no es aplicable al caso de que se trata la prescripcion contenida en el párrafo último del artículo 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, porque semejante excepcion en favor de la jurisdiccion ordinaria se refiere á las demandas de tercera de dominio ó á los litigios que se susciten sobre prelacion de créditos cuando entre estos haya homogeneidad por ser de origen ó naturaleza análoga:

Considerando que en el caso que motiva el presente recurso no hay tercera, porque ni el acreedor particular ni el deudor la reclaman, ni tampoco se disputa la preferencia de créditos, porque las partes están conformes en reconocer la prioridad del Estado, tratándose únicamente de que la accion real hipotecaria que la Hacienda tiene contra las fincas vendidas y no pagadas no sea anulada por un mandamiento ejecutivo fundado en obligacion personal posteriormente contraída:

Considerando que, si bien es cierto que el ejecutante no tiene responsabilidad alguna para con la Hacienda por obligacion propia ó transmitida, tambien lo es que si prevaleciese en absoluto y sin limitacion alguna la ejecucion despachada contra los bienes

desamortizados y pendientes de liquidacion, quedaria el ejecutante subrogado en la obligacion del ejecutado para con la Hacienda, subrogacion que esta no puede ni debe admitir, puesto que tiene su accion libre y expedita para proceder contra las mismas fincas, declarando en quiebra al rematante, disponiendo por sí misma la nueva subasta de aquellas; entendiéndose todo sin perjuicio de que á su tiempo pueda el acreedor privado proseguir ejercitando su accion ejecutiva contra el rematante en bienes ó numerario que resultase á favor del deudor despues de satisfechos los créditos de la Hacienda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar como improcedente el recurso de queja elevado por la Audiencia de la Coruña con motivo de la ejecucion despachada contra varias fincas adquiridas del Estado por D. Salvador Maceda y responsables al pago del precio del remate, y en declarar que el Juez de primera instancia del Ferrol carece de jurisdiccion y atribuciones para avocar á sí el conocimiento del expediente de apremio incoado por la Administracion económica de Lugo, á la cual compete seguir entendiéndolo en él hasta su terminacion definitiva, con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 29 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Nicasio Perez enalzada de la providencia en que el Gobernador do Oranse, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, mantuvo el acuerdo del Ayuntamiento de Castelle, mandando al recurrente que hiciese desaparecer una escalera que habia construido y un tinglado que estaba levantando en la plaza del Crucero, porque las obras ocupaban terrenos de dominio público.

Una vez que el art. 73 de la ley municipal impone á los Ayuntamientos la obligacion de cuidar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, no puede ofrecer duda el punto de que el acuerdo origen del expediente recayó en materia de la competencia de la corporacion; y como por otra parte las decisiones de esta índole solo son apelables ante los Gobernadores, segun el artículo 171, cuando por ellos y en su forma se infrinja algun precepto de la misma ley ó de otras especiales, hay que reconocer, ya que los recursos interpuestos por el interesado no se fundan en que el Ayuntamiento trasgrediere ley ni disposicion alguna de carácter general, sino en que el acuerdo lesionaba sus intereses privados, porque el terreno en que habia fijado la escalera y el tinglado son de su propiedad, que no debió acudir al Gobernador, sino á los Tribunales, utilizando el derecho que concede el art. 172;

La Seccion, fundada en lo expuesto y en que á su juicio la Municipalidad

no cometió trasgresion legal alguna al adoptar el acuerdo de que se trata, no procede desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el Rey (D. G.) con el preinserto dictámen, ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Lugo la plaza de Alcaide de la cárcel de aquella capital, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.— El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas adictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de desestimacion en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, obras ó ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que requiera otro mérito ó servicio que respalden, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, comercio ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Guadalajara la plaza de Alcaide de la cárcel de Alcolea del Pinar, dotada con el sueldo anual de 540 pesetas, segun lo debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é ins-

Se halla vacante en la provincia de Jaen la plaza de Sota-alcaide de la cárcel de La Carolina, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta* oficial y *Boletines* de provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—
El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

- 6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.
- 7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Jaen la plaza de Sota-alcaide de la cárcel de La Carolina, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta* oficial y *Boletines* de provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—
El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

- 6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.
- 7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Jaen la plaza de Sota-alcaide de la cárcel de La Carolina, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta* oficial y *Boletines* de provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—
El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

- 6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.
- 7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 219

El dia 6 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cabuérniga ante la presidencia de su Alcalde la venta en pública subasta de 50 piés de olmo del monte Saja, retasados en 200 pesetas, 50 piés de roble del monte Valfria, retasados en 590 pesetas, 10 alisos del monte A, retasados en 50 pesetas; cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del año último.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 21 de Noviembre de 1879.—
El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 220.

El dia 9 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Ruente ante la presidencia de su Alcalde la 2.ª subasta de 6 piés de roble y 5 de haya del monte Rio Lamiña, tasados en 90 y 70 pesetas, 25 piés de roble y 6 de haya del monte A, valorados en 290 y 75 pesetas; cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del año actual.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 21 de Noviembre de 1879.—
El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 11 de Noviembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

El señor Cárcova manifiesta que en cumplimiento de un encargo de la excelentísima Diputacion, que conocen los señores vocales de la Comision, tiene que marchar á Madrid; y pide licencia para no asistir á las sesiones de la Comision hasta que regrese de Madrid.

Se acuerda conceder á S. S.ª la licencia que pretende.

Se da lectura de la siguiente comunicacion:

«Alcaldía de Laredo.—El Alcalde de Laredo tiene el honor de felicitar á la Comision provincial y á cada uno de sus dignos individuos por sus actos y gestiones en contra de los que buscan lucro personal por medio de los empleos públicos.—Dígnese la Comision y cada uno de sus individuos aceptar la presente felicitacion cordialísima.—Laredo 10 de Noviembre de 1879.—Juan José de la Lastra.»

Por unanimidad acuerda la Comision quedar enterada con aprecio y gratitud, y manifestárselo así al Alcalde de Laredo, expresándole que los vocales de la Comision, al practicar las gestiones que se indican, no han hecho otra cosa que cumplir un deber imperioso.

A continuacion se acuerda:

Remitir al Comandante de la caja de quintos de la provincia el certificado que acredita estar sirviendo como voluntario en el batallon «Voluntarios de la Habana» el mozo Víctor Toca Abad, quinto por el Ayuntamiento de Santander en el reemplazo del ejército de cien mil hombres, á fin de que admita al mismo mozo por cuenta del cupo de dicho Ayuntamiento.

Mandar que, con arreglo á lo que resulte de antecedentes, se remita certificación al capitán general de marina del departamento del Ferrol, referente al mozo Rogelio Saiz y Saiz, quinto por el Ayuntamiento de Molledo en el reemplazo del ejército del año de 1879.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe servirse cursar con informe favorable la instancia que doña Cirriaca Llaguno eleva al Ministerio de la Gobernacion en solicitud de que se le devuelva la cantidad de 2.000 pesetas con que redimió la suerte de soldado que correspondia al mozo Gregorio Eguilior Llaguno, quinto por el Ayuntamiento de Limpias en el reemplazo del ejército del año de 1879.

Que en el embargo trabado en los bienes de D. Francisco Gutierrez, vecino de Molledo, para hacer efectiva la responsabilidad de quintas que cupo á su hijo Antonio Gutierrez Collantes en el reemplazo de 1878, deben dejarse libres las fincas comprendidas en la escritura hipotecaria otorgada en el año de 1869 por el referido Gutierrez y su esposa doña María Collantes á favor de D. Juan Sainz Cueto, embargándose las que no se encuentren en este caso, si las hubiere.

Que debe servirse acceder á la solicitud presentada por D. Juan García Tagüe, vecino de Santillana, pidiendo que se levante el embargo trabado en sus bienes para responder de la suerte de soldado de su hijo Ladislao García Llata, comprendido en la reserva de 1873, por hallarse sirviendo el mismo

mozo en el batallon Voluntarios de la Habana.

Que el mozo Francisco Cantolla y Cantolla, quinto por el Ayuntamiento de Liérganes en el reemplazo del ejército del año actual, no tiene derecho á que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que se relimió del servicio militar.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

El dia 26 del próximo mes de Diciembre, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de esta capital la segunda subasta pública con objeto de contratar la enajenacion de las duelas, fondos, aros de barricas y demás desperdicios de madera que existan en la misma á la fecha de la adjudicacion del servicio, y los que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1881 y no sea necesario invertir en las operaciones del establecimiento.

En la *Gaceta de Madrid* número 319 del dia 15 del mes actual se ha publicado el anuncio de esta segunda subasta y de las que en igual fecha y con igual objeto se celebrarán en las Fábricas de Bilbao, Coruña, Gijón, Madrid, San Sebastian y Valencia, bajo las mismas bases y tipos que sirvieron en la primera y con sujecion al anuncio inserto en la *Gaceta* número 260, correspondiente al dia 17 de Setiembre último y al pliego de condiciones que está de manifiesto en las respectivas fábricas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 21 de Noviembre de 1879.—
El Administrador Jefe, Joaquin Carmelo Delgado.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTE DISTRITO.

Hago saber: Que debiendo contratarse por un año y dos meses más, si conviniera á la Administracion militar, el suministro de utensilios á las fuerzas acuarteladas y guardias del ejército establecidas en Laredo, se celebrará con dicho objeto una subasta simultánea en la Alcaldía constitucional de aquel punto y esta Intendencia militar, sita en la calle de Huerto del Rey, núm. 4, el dia 6 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana, bajo las condiciones indicadas en el pliego que se halla de manifiesto en los citados puntos.

Los que deseen interesarse en dicha subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, redactadas conforme á modelo y en papel del sello 11.º con el del impuesto de guerra correspondiente, acompañando el resguardo de haber constituido un depósito provisional de setenta y cinco pesetas en la caja sucursal de la provincia respectiva.

Búrgos 19 de Noviembre de 1879.—
P. A.—El Subintendente militar, *Vicente Martín*.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de.... según lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones que sirve de base para contratar el servicio de utensilios en Laredo por término de un año y dos meses más, si conviniera á la Administracion militar, se comprometo á veri-

ficarlo á los precios siguientes:
 Por cada cama que suministre. Tanto (en letra)
 Por cada juego de utensilios id. Idem.
 Por cada kilogramo de carbon vegetal id. Idem.
 Por cada litro de aceite de 2.ª clase id. Idem.
 Por cada kilogramo de leña id. Idem.

Siendo de su cuenta el lavado, cosido y conservacion de las prendas y efectos, como con más pormenores se expresa en el pliego de condiciones, al cual me someto, y para el efecto acompaño el resguardo del depósito provisional de setenta y cinco pesetas que tambien se ordena.

(Fecha y firma del proponente.)

Dado en Santander á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.
 —Ricardo de Aroca.—Por su mandato.—
 El Secretario, Manuel Rodriguez.

DON RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal permanente de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander, etc.

Por el presente segundo edicto, en uso de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo en el término improrrogable de veinte dias, á contar desde la fecha, al soldado destinado al ejército de Cuba Julian Rioseco Bustillos, hijo de Claudio y de Juana, natural de Guacenes, Juzgado de primera instancia de Laredo, en esta provincia, y que marchó á fijar su residencia en expectation del embarque al pueblo de su naturaleza, señalándole el cuartel de San Francisco en esta plaza para que se presente á dar sus descargos en la causa que se le sigue como desertor al no obedecer la orden de concentracion y embarque: apercibiéndole, que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente á su rebeldía.

Ruego y encargo á las autoridades y demás funcionarios y agentes de la policia, la persecucion y captura del mencionado Julian Rioseco en cualquiera parte en que aparezca ó fuese habido y lo pongan á mi disposicion á los indicados efectos.

Dado en Santander á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.
 —Ricardo de Aroca.—Por su mandato.—El Escribano, Clemente Ramos.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel, Comandante Fiscal permanente de la Capitanía general de Burgos en esta plaza.

Hago saber: Que por esta Fiscalía, y de

Real orden, me hallo siguiendo causa sobre la desaparicion del alférez procedente del ejército de Cuba D. Juan Bresa y Marzo, que desembarcó en este puerto el dia dos de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

Y habiendo dispuesto en auto de fecho oír las declaraciones que sobre los parientes de esta causa se indican, por el presente se llama y cita en el plazo de diez dias á los dueños de la posada ó casa en que se alojara dicho señor oficial en la fecha mencionada de su desembarque, debiéndose presentar en esta Fiscalía, Padilla, cuatro principales que enterados lo culpian, bajo apercibimiento correspondiente en caso contrario y perjuicios consiguientes con arreglo á la ley.

Dado en Santander á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.
 —Ricardo de Aroca.—Por su mandato.—
 El Secretario, Manuel Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

Se vende la fonda primera del barrio de San Martin de la villa de Suanes, dedicada á baños de mar, y para su ajuste, el que tenga interés, se presentará al encargado D. Leonardo Sanchez del Campo, vecino del pueblo de Tagle, que manifestará cuanto concierne al efecto.

Don Miguel Ruano de los Gallardos, habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor, ha trasladado su despacho á la calle de la Blanca, núm. 1 y 3, esquina á la Plaza Vieja.

Horas: de nueve á una y de tres á siete.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA, Calle de Carbajal, núm. 4.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Districto militar de Burgos.

2.ª decena de Noviembre de 1879.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VICINIDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.		CARBON.		RELLENO DE JERGOSES. PAJA.	
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.
D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	200	1 15	»	»	»	»
D. Matias Castrillo, vecino de id.	»	»	4.000	0 08	»	»
Total.	200	1 15	4.000	0 08	»	»

Santoña 17 de Noviembre de 1879.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal permanente de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, al alférez procedente del ejército de Cuba don Juan Bresa y Marzo, que desembarcó en este puerto el dia dos de Febrero del año próximo pasado, y desapareció despues de refrendar su pasaporte para el pueblo de

Valdeconsejos, provincia de Teruel; señalándole el expresado plazo para justificar su existencia y presentarse á dar sus descargos en la causa que se incoa sobre su desaparicion injustificada.

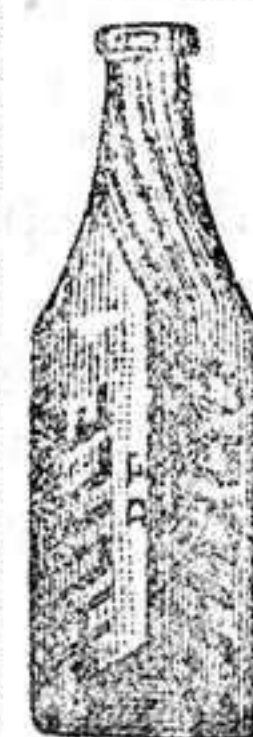
Ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procuren averiguar su paradero, poniéndolo en mi conocimiento si fuere habido.

Asimismo, existiendo sospechas de que el citado oficial hubiere sido víctima de algun crimen que motive su desaparicion, se ruega á toda persona que tuviere noticia posterior á la citada fecha de su desembarque en este puerto, la ponga en mi conocimiento á los efectos consiguientes.

HOGG, Pharmacéutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Único Proprietario

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO



De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipacion, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofulosas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc., y para fortificar á los niños endebles y debilitados; es dulce y fácil de tomar.

Se debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulacion para reemplazar el aceite natural al pretexto de hacerle mas eficaz ó mas agradable, ellas no hacen mas que irritar y fatigar inutilmente el estómago y á veces son hasta peligrosas.

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Exigir el nombre de HOGG y además la certification de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos quimicos de la Facultad de Medicina de Paris que debiera hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Boticas y Droguerías. MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óvalo frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Droguerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.

GOTA Y REUMATISMOS

LICOR y PILDORAS del Dr. Laville

Estos Medicamentos son los únicos Antigotosos analizados y aprobados por el Dr. OSSIAN HENRY, Jefe de manipulaciones quimicas de la Academia de Medicina de Paris.

Son los únicos que se emplean con éxito incontestable, desde 25 años, contra los ataques y las recaídas de estas dolencias.

EL LICOR LAVILLE se toma durante los ataques, para curarlos.

Las PILDORAS LAVILLE se toman durante el estado crónico y durante los intervalos de los accesos para impedir nuevos ataques y alcanzar la curacion completa.

Para evitar toda falsificacion exácese el SELLO del GOBIERNO FRANCÉS y la firma

Unica por mayr: COMAR, Farmacia, calle St-Claude, 25, en Paris.

En Madrid, por mayor, Agencia franco-española, Sordo, 31.

Depositorio en Santander D. Dionisio Erasun Salgado, A. 17